

Ciudad de México, a 26 de diciembre de 2017.

Expediente: CNHJ-BCS-334/17.

Actor: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD

Y JUSTICIA.

Demandando: ARNOLDO ALBERTO RENTERÍA

SANTANA.

PROCEDIMIENTO DE OFICIO

Asunto: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el Expediente CNHJ-BCS-334/17 motivo del procedimiento de oficio instaurado por este órgano jurisdiccional en contra del C. ARNOLDO ALBERTO RENTERÍA SANTANA, en su calidad de protagonista del cambio verdadero, por cometer supuestas faltas a la normativa interna de MORENA, y

RESULTANDO

- I. En fecha 1º de agosto de 2017, esta Comisión Nacional dictó acuerdo de inicio de procedimiento de oficio, registrándose con el número de expediente CNHJ-BCS-334/17, notificándole debidamente al denunciado para que contestaran lo que a su derecho conviniere.
- II. El demandado contestó en tiempo y forma lo que a su derecho convino, respuesta que fue recibida por correo electrónico dirigido a esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en fecha 15 de agosto de 2017.
- III. Una vez recibida la respuesta por parte del demandado, se emitió el Acuerdo de fecha para Audiencia el día 30 de agosto de 2017, notificándoles a cada una de

las partes que dicha Audiencia tendría verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 12 de septiembre de 2017 a las 11:00 horas.

- IV. El día 12 de septiembre de 2017, a las 11:34 horas, se realizó la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, en la cual compareció el demandado. El demandado solicitó el diferimiento de las audiencias estatutarias con el fin de que se le proporcionara la asistencia legal en términos de lo dispuesto por el artículo 54 del Estatuto de MORENA, dándose por terminada a las 11:40 horas del mismo día.
- V. Una vez hechas las gestiones necesarias para que el demandado recibiera la asesoría legal solicitada, mediante acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2017, se citó de nueva cuenta a la Audiencia, la cual tendría verificativo el 12 de octubre de 2017, en la Sede Nacional.
- VI. El día 12 de octubre de 2017, a las 11:52 horas, se realizó la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, en la cual compareció el demandado. Dicha audiencia fue diferida a efecto de que se regularizaran diversas etapas del procedimiento, dándose por terminada a las 12:28 horas del mismo día.
- VII. Una vez aclaradas las actuaciones procesadas solicitadas por el demandado, mediante acuerdo de fecha 17 de octubre de 2017, se citó de nueva cuenta a la Audiencia, la cual tendría verificativo el 23 de octubre de 2017, en la Sede Nacional.
- VIII. El día 23 de octubre de 2017, a las 11:40 horas, se realizó la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, en la cual compareció el demandado. El demandado manifestó lo que a su derecho convino, dándose por terminada a las 12:40 horas del mismo día.
 - IX. Finalmente, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para iniciar y resolver los procedimientos de oficio de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) y 54 párrafo segundo del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. PROCEDENCIA. Con fundamento en los artículos 3º inciso j, 47, 49 inciso d, e y j, 55 del Estatuto de MORENA; artículo 464 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA cuenta con facultades para iniciar procesos de oficio y, en su caso, facultad de fincar responsabilidades a efecto de mantener dentro de MORENA a hombres y mujeres, en especial lo que ostentan un cargo de representación de órganos partidarios, que conduzcan su actuar como militantes conforme a los documentos básicos de este instituto político.

3. ESTUDIO DE FONDO.

- **3.1 DEL ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE OFICIO. Mención de Agravios.** Los principales agravios descritos en el acuerdo de inicio de procedimiento de oficio son los relativos a que, en su calidad de protagonista del cambio verdadero, cometió supuestamente las siguientes faltas:
- A. El C. ARNOLDO ALBERTO RENTERÍA SANTANA al realizar actividades inherentes a su cargo de líder del SINDICATO GASTRONÓMICO daña la imagen de MORENA en razón de que su actuar no se ajusta a lo requerido de un militante de este partido político.
- **B.** El **C.** ARNOLDO ALBERTO RENTERÍA SANTANA en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Baja California Sur y ser al mismo tiempo líder del **SINDICATO GASTRONÓMICO** promueve el corporativismo dentro de MORENA.
- **3.2 DE LA CONTESTACIÓN. Contestación de agravios.** La parte demandada respondió de la siguiente manera:
- * "El hecho que se contesta no es un hecho propio, y se niega como un hecho de esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; ya que no se puede considerar como "un acto o hecho jurídico" una nota periodística que la parte actora (CNHJ) asume como tal.
- LI hecho que se contesta no es un hecho propio, y de nueva cuenta no es un hecho en y por sí mismo, y por lo tanto se objeta al igual que los tres anteriores, ya que ninguno, ni mucho menos este que se responde, son hechos en sí, ni por sí mismos. En todo caso, el documento al que se le asigna por esa Comisión el carácter de hecho jurídico, en realidad es una documental privada emitida en forma de cuasi-denuncia por un "cargo Político" de nuestro Instituto Político, cuyo contenido no fue sometido a ningún tipo de escrutinio de veracidad,

y sobre el cual de nueva cuenta esa Comisión es sorprendida al aceptar a ojos cerrados los endebles criterios de corporativismo que en él se contienen".

- **3.3 DEL CAUDAL PROBATORIO.** La Comisión Nacional ofreció las siguientes probanzas:
- PRUEBA CONFESIONAL. Consistente en pliego de posiciones que debió absolver el C. ARNOLDO ALBERTO RENTERÍA SANTANA de manera personal y no mediante apoderado legal, en el momento procesal oportuno.
- PRUEBA DOCUMENTAL. Consistente en el informe rendido a esta Comisión Nacional en fecha 25 de junio de 2017, emitido por el C. VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, en su calidad de Enlace de MORENA en Baja California Sur.
- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en la nota periodística de 14 de diciembre de 2016, visible en el siguiente portal electrónico: http://www.milenio.com/policia/morena baja california suralberto renteria santan arobo hotellos arcos-milenio 0865713593.html
- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en la nota periodística de 17 de mayo de 2017, visible en el siguiente portal electrónico:

 http://www.bcsnoticias.mx/demandan-al-lider-de-morena-bcs-por-agarrar-a
 patadas-arepresentante-de-hotel-la-posada/

En cuanto al demandado, el C. ARNOLDO ALBERTO RENTERÍA SANTANA, en su escrito de contestación ofreció las siguientes pruebas.

- DOCUMENTAL PÚBLICA. "Consistente en ORIGINAL de CONSTANCIA DE NO ANTECEDENTES PENALES, con número de oficio DGEPRS: KA-284743, de fecha 17 de agosto de 2017, expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, de la SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO".
- DOCUMENTAL PÚBLICA. "Consistente en Copia Certificada constante de 8 hojas, de La Integración Del Comité Ejecutivo Estatal Del Partido Político Nacional Denominado Morena, en El Estado De Baja California Sur de fecha 08 de febrero de 2016, expedida por el Instituto Nacional Electoral, por medio del Licenciado Jorge Eduardo Lavoignet Vázquez quien funge como director del secretariado de dicho Instituto".

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente "en ORIGINAL de OFICIO NÚMERO DRH/1581/2017 en el que se especifica el PERSONAL ADSCRITO A LA DÉCIMA SEGUNDA REGIDURÍA, de fecha 17 de agosto de 2017, expedida por la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, dependiente de la OFICIALIA MAYOR del H. XV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR".
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** "Consistente en COPIA SIMPLE del directorio del Comité Ejecutivo Estatal Del Partido Político Nacional Denominado morena, en el estado de Baja California Sur".
- DOCUMENTAL PRIVADA. "Consistente en copia simple de las listas de los candidatos registrados por parte de morena, Baja California Sur, ante el instituto estatal electoral, para el proceso local electoral 2014-2015, el cual consta de 34 (treinta y cuatro) fojas útiles".
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** "Consistente en COPIA SIMPLE de 10 FOJAS DIVERSAS de la CAUSA PENAL 614/2016".
- DOCUMENTAL PÚBLICA VÍA INFORME. "Consistente en copia fotostática del oficio 707/2017, correspondiente a la mesa TRES del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del partido Judicial de La Paz, donde se informa la orden de aprehensión negada en contra del suscrito el C. ARNOLDO ALBERTO RENTERÍA SANTANA y del Regidor José Oscar Martínez Burgos".
- DOCUMENTAL PRIVADA. "Consistente en COPIA SIMPLE del documento de RESPUESTA A SU OFICIO CNHJ-087-2017-A, de fecha 25 de junio de 2017, redactado por el PROFESOR VÍCTOR MANUEL CASTRO COSIO en su carácter de ENLACE NACIONAL DE MORENA EN BAJA CALIFORNIA SUR".
- DOCUMENTAL PÚBLICA. "Consistente en copia fotostática simple del documento de RESPUESTA A SU OFICIO CNHJ-087-2017-B, de fecha 25 de junio de 2017, redactado por el CIUDADANO MANUEL SALVADOR ALMANZA en su carácter de Presidente del Consejo Estatal de Morena en Baja California Sur".
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** "Consistente en copia fotostática sacada del original del escrito s/n dirigido por la Juez Primero de Primera Instancia del ramo Penal, quien se dirige al Juez Segundo de Distrito de la Ciudad de La Paz, BCS".
- DOCUMENTAL PRIVADA. "Consistente en COPIA SIMPLE de la NOTA PERIODISTICA difundida en la página de internet de COLECTIVO PERICÚ, en

fecha 14 de agosto de 2017, con el título "¡LISTO EL GOLPE EN MORENA PARA LA EXPULSIÓN DE SU LIDER ESTATAL ALBERTO RENTERIA SANTANA!", disponible en el link: https://colectivopericu.net/2017/08/14/listo-el-golpeen-morena-para-la-expulsion-de-su-lider-estatal-alberto-renteria-santana/".

- DOCUMENTAL PRIVADA. "Consistente en COPIA SIMPLE de la NOTA PERIODÍSTICA difundida en la página de internet de PENINSULARDIGITAL.MX, en fecha 14 de agosto de 2017, con el título "RENTERIA, CON UN PIE FUERA DE MORENA. DE UN MOMENTO A OTRO SE ESPERA SU EXPULSIÓN DEFINITIVA", disponible en el link http://peninsulardigital.com/extra/renteria-piemorena/225303".
- DOCUMENTAL PRIVADA. "Consistente en COPIA SIMPLE de la NOTA PERIODÍSTICA difundida en la página de internet de COLECTIVO PERICÚ, en fecha 16 de agosto de 2017, dentro de la columna del periodista JUAN CARLOS MÉNDEZ RAMÍREZ, denominada "LA ARENGA", disponible en el link https://colectivopericu.net/2017/08/16/la-arenga-586/".
- DOCUMENTAL PRIVADA. "Consistente en COPIA SIMPLE de la NOTA PERIODÍSTICA difundida en la página de internet de COLECTIVO PERICÚ, en fecha 17 de agosto de 2017, con el título "¡SE CONFIRMA EL COMPLOT PARA DESTITUIR AL DIRIGENTE DE MORENA EN SUDCALIFORNIA!", disponible en el link https://colectivopericu.net/2017/08/17/se-confirmael-complot-para-destituir-al-dirigente-de-morena-en-sudcalifornia/".
- CONFESIONAL. "Que se ofrece del Comisionado Nacional de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que haya sido el encargado de recibir, atender, revisar, investigar y substanciar la queja, denuncia, demanda, información, recomendación, sobre el supuesto conflicto generado por el suscrito ARNOLDO ALBERTO RENTERÍA SANTANA en contra de nuestro partido. Prueba que deberá de autorizarse en términos jurídicos para que el designado acuda personal y directamente y no mediante representante a absolver posiciones que le serán planteadas oportunamente, sobre el caso inicio de procedimiento de oficio que se me ha incoado".
- CONFESIONAL. "A cargo del PROFESOR VICTOR MANUEL CASTRO COSIO, quien puede ser citado en el mismo domicilio y por el mismo medio que se le hizo llegar el escrito de esa Comisión Nacional No. CNHJ-087-2017-A, y a quien pido se le cite para que el día y hora que al efecto se señale, comparezca personalmente y no por conducto de apoderado legal alguno, a absolver pliego de posiciones que oportunamente exhibiremos, apercibido que de no concurrir sin

justa causa, será declarado confeso en los términos de ley".

- INSPECCION OCULAR. "Que solicitamos se lleve a cabo en esta ciudad de La paz, Baja California Sur, sobre toda la prensa y propaganda que sobre el partido del Movimiento de Regeneración Nacional se ha llevado a cabo, desde el mes de enero de 2017 a la fecha, para que se entere dicha Comisión de Honor y Justicia, donde es que se encuentra el verdadero frente opositor de nuestro partido, y donde se encuentran los verdaderos trabajadores promotores del cambio verdadero".
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** "Que vía Informe, deberá rendir ante esa Comisión Nacional de Honor y Justicia, la Secretaria de Finanzas del Comité EjecutivoNacional, acerca del desempeño y manejo de las finanzas del Partido en Baja California Sur, por el compañero Tomas López Guzmán".
- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

3.5 RELACION CON LAS PRUEBAS.

A. Se citan los hechos expuestos como **AGRAVIO A**, la prueba que exhibe y la relación con los hechos:

Hechos expuestos por la Comisión Nacional:

"Al ostentar el cargo como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Baja California Sur y líder del Sindicato Gastronómico de Baja California Sur, el C. ARNOLDO ALBERTO RENTERÍA SANTANA, podría estar incumpliendo con sus obligaciones de representación como dirigente de MORENA en la entidad, esto en atención a que tal y como se narra en las notas periodísticas ya descritas, el realizar sus actividades de defensa de los trabajadores ha tenido como consecuencia actos que terminan en violencia o posibles hechos ilícitos como presunto robo de objetos que refiere la nota de 14 de diciembre de 2016, situación que tiene como consecuencia una afectación a la imagen pública de MORENA en la entidad, así como en la generación de trabajo político necesario para la consecución de proyecto de nación de este partido movimiento, situación que transgrede las siguientes disposiciones normativas internas (...)

Es así como el actuar del C. ARNOLDO ALBERTO RENTERÍA SANTANA ha dejado de ajustar a la normativa interna de MORENA, representatividad que debe ostentar en todo momento y en cualquier actividad, en atención a que ostenta el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Baja California Sur, carácter con el que contrae la obligación de comportarse en todo momento y situación como un digno integrante de nuestro partido movimiento, aún sobre cualquier otra actividad que realice, por legítima que esta sea.

Lo anterior debido a que en su actuar cotidiano no se representa así mismo sino a la colectividad de este partido político, por lo que su conducta debe ajustarse a lo que establece nuestra normativa interna. De ahí la importancia que esta Comisión Nacional vigile en todo momento en comportamiento público de quienes tienen un cargo dentro de la estructura orgánica de MORENA"

Pruebas exhibidas por la parte actora.

La parte actora para acreditar su dicho ofrece:

- a) PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en la nota periodística de 14 de diciembre de 2016 visible en el siguiente portal electrónico: http://www.milenio.com/policia/morena baja california suralberto rente ria_santanarobo_hotellos_arcos-milenio_0865713593.html, de la que se desprende lo siguiente:
 - "...dirigente del partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), Alberto Rentería Santana, está en calidad de prófugo, luego de que un juez giró una orden de aprehensión en su contra por presuntamente haber robado objetos del Hotel "Los Arcos", que está en huelga desde ocho años. Rentería Santana señaló en entrevista telefónica que la denuncia fue interpuesta por Mario Coppola Joffroy en 2015, por el delito de sustracción de objetos del hotel en huelga, pero no procedió..."
- b) PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en la nota periodística de 17 de mayo de 2017 visible en el siguiente portal electrónico: http://www.bcsnoticias.mx/demandan-al-lider-de-morena-bcs-por-agarrar-a patadas-arepresentante-de-hotel-la-posada/

"A la redacción de **BCS Noticias**, llegó un documento oficial por parte de la **Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) en Baja California Sur**, en donde se acusa al representante del Sindicato de Gastronómicos y líder estatal del **Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) Alberto Rentería Santana, s**e haber agredido físicamente a una persona de nombre Jorge Leandro Velásquez Cerde, quien acusó al morenista de haberlo "agarrado a golpes".

En ese sentido, la supuesta víctima presentó ante la dependencia una **Querella** en contra de **Rentería Santana**, por presunto delito de Lesiones y amenazas en contra de su persona, justificando que el pasado 11 de mayo a alrededor de las 11:30 horas, se presentó un conato de bronca a las afueras de las oficinas de la **Junta de Conciliación y Arbitraje.**

Jorge Leandro relata que, cuando él iba de regreso a su vehículo, Rentería Santana los alcanzó y les alcanzó para cuestionarlos y gritarles; acto seguido, según lo relata en el documento, el líder morenista les empezó a tirar patadas, alcanzando a golpearlo.

Así mismo el acusante mencionó que tras estos hechos, arribaron también alrededor de 5 personas de complexión robusta, a quienes dijo desconocer, para agredirlo verbal y físicamente, al igual que Alberto Rentería, según lo mencionó en la Querella.

"Todas las personas se me fueron encima, caí al suelo y estando tirado en el suelo me patearon y golpearon con sus puños, tanto en la espalda como en la cabeza y en el área denominada cien, al mismo tiempo que me golpeaban gritaban cosas como ¡van a valer madre, vamos a ir por ustedes al Posada Real' y, para evitar que me siguieran golpeando, me tiré al arroyo que ahí se encuentra, por lo que éstas personas se retiraron e inmediatamente subimos al vehículo"

Leandro menciona que con él, viajaba un testigo, de nombre **Ángel Daniel,** quien al tratar de intervenir cuando estaba siendo golpeado, él también fue agredido físicamente; reiteró que el líder estatal de Morena, frente a su acompañante, realizó amenazas que hasta el momento, dijo, 'siente temor' por su integridad física.

"Respecto a las amenazas que me hizo **Arnoldo Alberto Rentería Santan**a, tengo temor, ya que si ya se atrevió a golpearme de esa forma, en público, puede hacerme algo más grave tanto a mi persona como a la empresa que represento (Hotel Posada Real) ", finalizó en el documento."

Valoración de las pruebas técnicas, se le otorga un valor probatorio de indicios, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 462 apartado 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el contenido del oficio rendido por el enlace estatal, el C. VICTOR MANUEL CASTRO COSIO, con númeroCNHJ-087-2017.A, del que se desprende lo siguiente:

SEGUNDO: Sobre los diversos señalamientos que se le imputan como Secretario General del Sindicato de Gastronómicos, también tengo conocimiento; señalamientos que se derivan de las acciones realizadas por el sindicato en mención, en defensa de sus demandas laborales.

Valoración de la prueba documental pública, la cual se le da un valor probatorio pleno toda vez que se trata de un documento emitido por personal administrativo reconocido por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en términos de lo previsto en el artículo 462 apartado 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la que se desprende la declaración sobre la conductas tomadas por el C. ARNOLDO ALBERTO RENTERÍA SANTANA como integrante de MORENA y representante del Sindicato Gastronómico A.C.

Por su parte, el denunciado, el C. **ARNOLDO ALBERTO RENTERÍA SANTANA**respondió que:

"1. El hecho que se contesta no es un hecho propio, y se niega como un hecho de esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; ya que no se puede considerar como "un acto o hecho jurídico" una nota periodística que la parte actora (CNHJ) asume como tal, pues si como se muestra, el diario "Milenio" el día 14 de diciembre de 2016 publico una nota periodística relacionada con el suscrito, lo cual no nos consta, también es cierto que lo publicitado en un medio informativo no se convierte jurídicamente, por sí mismo, en un hecho o acto jurídico; sino más bien es una información que dicho medio pudo haber obtenido de forma directa o quizá la recibió de forma derivada de otras fuentes y por ello con tintes de parcialidad que de inmediato para convertirla en información fidedigna de dichos hechos o actos jurídicos, debieron ser profesionalmente corroborados con la verdad, pues de lo contrario se cae en el error en que esa Comisión Nacional actualmente se encuentra al iniciar un procedimiento con información indirecta y que a la postre pueda resultar además falsa.

- 2.- El hecho que se contesta no es un hecho propio, y se niega como hecho de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; ya que no se puede considerar como "un acto o hecho jurídico" una nota del portal digital "@bcsnoticias" que la parte actora (CNHJ) asume como tal, pues si como se muestra, dicho portal, el día 17 de mayo de 2017 publico una nota periodística relacionada con el suscrito, lo cual no nos consta, también es cierto que lo publicitado en un medio informativo no se convierte jurídicamente, por sí mismo, en un hecho o acto jurídico; sino más bien es una información que dicho medio pudo haber obtenido de forma directa o quizá la recibió de forma derivada de otras fuentes y por ello con tintes de parcialidad que de inmediato para convertirla en información fidedigna de dichos hechos o actos jurídicos, deben ser profesionalmente corroborados con la verdad, pues de lo contrario se cae en el error en que esa Comisión Nacional actualmente se encuentra, ya que asume como cierta la nota periodística al mencionar que existe una nueva denuncia en contra del dirigente de morena Baja California Sur y con ello iniciar un procedimiento con información indirecta y que a la postre pueda resultar además falsa.
- 3.- El hecho que se contesta, no es un hecho propio. Sin embargo debe señalarse, que resulta de importancia vital para entender el contexto en el que han envuelto a esa Comisión en el presente asunto, que a la par de la elaboración del documento que exhiben erróneamente como hecho número 3., soy conocedor del correo e-mail que adjunta OFICIO CNHJ-087-2017-B fechado en 22 de junio del 2017, y que fue recibido en esta entidad federativa en fecha once de agosto de 2017, dirigido por los integrantes de esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia al C. Manuel Salvador Almanza en su carácter de Presidente del Consejo Estatal de morena Baja California Sur. Así tenemos, que mientras que los dos escritos formulados por los cuatro miembros de esa Comisión en fecha 22 de junio de 2017, marcados con números CNHJ-087-2017-A, y CNHJ-087-2017-B, son idénticos en contenido, el primero debió haber sido recibido por su destinatario el señor profesor Víctor Manuel Castro Cosió en tiempo y forma pues para el día 25 de ese mismo mes fue contestado como es sostenido por esa misma Comisión, mientras que el segundo de dichos escritos, por cuestiones desconocidas, fue enviado a su destinatario el C. Consejero Presidente del Consejo Estatal de morena en Baja California Sur, dos meses después, cuando ya se encontraba incoado el procedimiento en mi que no fueron por hechos inexistentes debidamente corroborados, ni sometidos a la consideración ni de las fuentes ni de los

actores supuestos de los mismos. Es decir existe lamentable evidencia de parcialidad en el actuar de esa Comisión Nacional."

El demandado aportó los medios probatorios para desvirtuar el agravio enunciado.

Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistente en:

a) El ORIGINAL de CONSTANCIA DE NO ANTECEDENTES PENALES, con número de oficio DGEPRS: KA-284743, de fecha 17 de agosto de 2017, expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, de la SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, de la que se desprende lo siguiente:

"HACE CONSTAR:

QUE EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL NO EXISTEN ANTECEDENTES PENALES EN CONTRA DE ARNOLDO ALBERTO RENTERÍA SANTANA."

- b) La Copia Certificada constante de 8 hojas, de La Integración Del Comité Ejecutivo Estatal Del Partido Político Nacional Denominado Morena, en El Estado De Baja California Sur de fecha 08 de febrero de 2016, expedida por el Instituto Nacional Electoral, por medio del Licenciado Jorge Eduardo Lavoignet Vázquez quien funge como director del secretariado de dicho Instituto, del que se desprende el nombramiento de cada uno de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Baja California Sur.
- c) Consistente en la COPIA SIMPLE del OFICIO NÚMERO DRH/1581/2017 en el que se especifica el PERSONAL ADSCRITO A LA DÉCIMA SEGUNDA REGIDURÍA, de fecha 17 de agosto de 2017, expedida por la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, dependiente de la OFICIALIA MAYOR del H. XV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, en el que consta el personal que labora en la mencionada dependencia.
- d) Consistente en COPIA SIMPLE del oficio número 707/2017 de la causa penal 614/2016, de la que se desprende lo siguiente:

"Por medio del presente anexo copia certificada de la resolución dictada con esta fecha y que contiene ORDEN DE APREHENSIÓN NEGADA a favor de ALBERTO RENTERÍA SANTANA también conocido como ARNOLDO ALBERTO RENTERÍA SANTANA Y JOSÉ OSCAR

MARTÍNEZ BURGOS, por la presunta responsabilidad penal en la comisión del delito de ROBO EN LUGAR CERRADO, está dentro de la causa penal 614/2016."

e)Consistente en el informe rendido por el C. Juez Primero Penal de Primera Instancia en el que se desprende lo siguiente:

"Con relación a su oficio número 5823/All, derivado del Juicio de Amparo número 752/2017, promovido por ARNOLDO ALBERTO RENTERÍA SANTANA, contra actos de esta y otras Autoridades, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, en vía de informe justificado y dentro del término legal concedido, hago de su conocimiento que NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, toda vez que habiéndose realizado una búsqueda minuciosa en los Libros de Gobierno que se llevan a cabo en este Juzgado, no se encontró ninguna Orden de Aprehensión, Reaprehensión, Presentación, Comparecencia y/o Detención librada en contra del quejoso."

- f) Consistente en copia fotostática simple del documento de RESPUESTA AL AL OFICIO DE ESTE ORGANO CNHJ-087-2017-B, de fecha 25 de junio de 2017, redactado por el CIUDADANO MANUEL SALVADOR ALMANZA en su carácter de Presidente Del Consejo Estatal De Morena En Baja California Sur, del que se desprende lo siguiente:
 - "1) Que tuve conocimiento de las notad de prensa y en el portal de internet que mencionan en el oficio, de su contenido y del contexto social y política en que dichas publicaciones se generaron, durante la defensa de los derechos laborales de los trabajadores agremiados en el Sindicato de Gastronómico.
 - 2) Que sobre la posible orden de aprehensión en contra del C. Alberto Rentería Santana, también tuve conocimiento mediante las notas de prensa; y de igual manera es de mi conocimiento su improcedencia, ante la pregunta expresa y verbal que hice al C. Rentería Santana, si bien carezco de información sobre los detalles legales.
 - 3) Que de igual manera, no tengo conocimiento cierto o alguna información veraz sobre que el C. Rentería Santana haya cometido supuestas agresiones en contra de diversas personas en la entidad.
 - 4) En lo que a nuestro partido compete, ha realizado y sigue realizando actividades correspondientes a su encargo, dentro de este órgano de ejecución, al representar política y legalmente a MORENA en el Estado, conforme al Art. 32 inciso a, del Estatuto vigente, además de coordinar

los trabajos en la implementación de los acuerdos del Congreso, del Consejo y del Comité Ejecutivo Nacionales, así como de los acuerdos del propio Consejo Estatal, en la organización y promoción de nuestro instituto político y de su programa de acción en todo el Estado; y finalmente,

5) El Estatuto de MORENA no establece alguna disposición que impida que sus dirigentes puedan ser- a la vez- dirigentes de alguna organización social o gremial compatible con su proyecto, objetivos y principios, como al parecer, tampoco existe alguna disposición en ese sentido dentro de los estatutos del Sindicato, en el cual es Secretario General."

Esta probanza no será tomada en cuenta al momento de emitir resolución toda vez que el informe solicitado no forma parte de este procedimiento, pues el mismo se solicitó de manera previa al mismo sin que se haya desahogado en tiempo y forma, por lo que el mismo no fue tomado en cuenta para iniciar el procedimiento citado al rubro.

g) Consistente en la RESPUESTA AL OFICIO DE ESTE ORGANO CNHJ-087-2017-A, de fecha 25 de junio de 2017, redactado por el PROFESOR VÍCTOR MANUEL CASTRO COSIO en su carácter de ENLACE NACIONAL DE MORENA BAJA CALIFORNIA SUR.

Valoración de las pruebas documentales públicas, las cuales se le da un valor probatorio pleno toda vez que se trata de documentos emitidos por autoridades competentes en términos de lo previsto en el artículo 462 apartado 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que beneficia parcialmente a su oferente, toda vez que no se desvirtúa el agravio de daño a la imagen de MORENA, pues si bien es cierto se acredita la no existencia de orden de aprehensión lo cierto es que no se desvirtúa el hecho de que sus actividades como integrante del Sindicato de Trabajadores Hoteleros y Gastronómico al mismo tiempo que ostenta el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Baja California Sur, lo que afecta la imagen de MORENA en la entidad.

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en:

- a) Consistente en COPIA SIMPLE del directorio del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Baja California Sur.
- b) Consistente en copia simple de las listas de los candidatos registrados por parte de MORENA ante el Instituto Electoral Estatal, para el proceso local electoral

2014-2015, el cual consta de 34 (treinta y cuatro) fojas útiles.

Valoración de las pruebas documentales privadas, las cuales se les da un valor probatorio pleno toda vez que se trata de documentos emitidos por autoridad competente en términos de lo previsto en el artículo 462 apartado 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales en nada beneficia a su oferente toda vez que no desvirtúan los agravios expuestos en la presente resolución.

Las **TÉCNICAS** consistentes en:

a) La NOTA PERIODÍSTICA difundida en la página de internet de COLECTIVO PERICÚ, en fecha 14 de agosto de 2017, con el título "¡LISTO EL GOLPE EN MORENA PARA LA EXPULSIÓN DE SU LIDER ESTATAL ALBERTO RENTERIA SANTANA!", del que se desprende lo siguiente.

"Las acusaciones básicas contra Rentería Santana, derivan de su actividad como dirigente del sindicato de Gastronómicos en torno a la denuncia penal que tiene por robo de parte de los propietarios del Hotel Los Arcos, además por agarrar a patadas en mayo del presente, a un trabajador del Hotel La Posada.

De acuerdo al expediente CNHJ BCS 334/17 de la Comisión de Honestidad y fechado el 1 de agosto del presente, considera que el dirigente estatal Alberto Rentería Santana ha cometido "actos públicos de violencia y corporativismo, así como violaciones a los documentos básicos de MORENA".

Sobre el asunto del "corporativismo", en su comparescencia el profesor Víctor Manuel Castro Cosío expone que varios miembros del Sindicato de Gastronómicos, son a la vez miembros del "Comité Ejecutivo Estatal, del Consejo Político y de la Comisión de Ética Partidaria"

b) Consistente en la NOTA PERIODÍSTICA difundida en la página de internet de PENINSULARDIGITAL.MX, en fecha 14 de agosto de 2017, con el título "RENTERIA, CON UN PIE FUERA DE MORENA. DE UN MOMENTO A OTRO SE ESPERA SU EXPULSIÓN DEFINITIVA", de la que se desprende lo siguiente:

"Las acusaciones básicas contra Rentería Santana, derivan de su actividad como dirigente del Sindicato de Gastronómicos en torno a la denuncia penal que tiene por robo de parte de los propietarios del Hotel Los Arcos, además por agarrar a patadas en mayo del presente, a un trabajador del Hotel La Posada.

De acuerdo al expediente CNHJ BCS 334/17 de la Comisión de Honestidad y fechado el 1 de agosto del presente, considera que el dirigente estatal Alberto Rentería Santana ha cometido "actos públicos de violencia y corporativismo, así como violaciones a los documentos básicos de MORENA".

Sobre el asunto del "corporativismo", en su comparecencia Víctor Manuel Castro Cosío expuso que varios miembros del Sindicato de Gastronómicos, son a la vez miembros del "Comité Ejecutivo Estatal, del Consejo Político y de la Comisión de Ética Partidaria".

Por todo lo anterior, se está notificando al dirigente estatal de MORENA, Arnoldo Alberto Rentería Santana, que se ha abierto un procedimiento en su contra, por lo que se le está dando el plazo de cinco días hábiles para que dé una respuesta en su defensa..."

c) Consistente en la NOTA PERIODÍSTICA difundida en la página de internet de COLECTIVO PERICÚ, en fecha 16 de agosto de 2017, dentro de la columna del periodista JUAN CARLOS MÉNDEZ RAMÍREZ, denominada "LA ARENGA", de la que se desprende:

"Esto desde luego no puede ocurrir en un partido que tiene a la democracia como uno de sus principales postulados. Ayer nos sorprendimos sobre la forma burda y ruin en que denunciaron al dirigente Rentería ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, del que están pidiendo su cabeza en forma inmediata y a través de un proceso "fast track". Desde luego que Rentería Santana ha tomado con mucha tranquilidad este asunto y casi de inmediato sus miles de seguidores se pusieron en contacto para ofrecerle su respaldo ante esta abominación. Y con esto queda al descubierta la puñalada trapera que le han dado estos vetustos emisarios del pasado, pues quiérase o no, Rentería le ha dado crecimiento, presencia, actividad y proyección a MORENA en la entidad."

d) La NOTA PERIODÍSTICA difundida en la página de internet de COLECTIVO PERICÚ, en fecha 17 de agosto de 2017, con el título "¡SE CONFIRMA EL COMPLOT PARA DESTITUIR AL DIRIGENTE DE MORENA EN SUDCALIFORNIA!", del que se desprende lo siguiente:

"Lo que expresa Víctor Manuel Castro Cosío lo hace como "enlace" del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en Baja California Sur, cargo que no existe en el organigrama. Y hace afirmaciones sobre "recortes de periódico" que no tienen ningún efecto probatorio ya que se trata de simples suposiciones, además de que la actual dirigencia en el estado no ha sido notificada por los conductos formales.

La realidad es que Leonel Cota Montaño, Narciso Agúndez Montaño y Víctor Manuel Castro Cosío, planean el asalto final a MORENA en Baja California Sur, a fin de concretar las candidaturas que han estado repartiendo entre sus amigos desde hace dos meses, en reuniones que hacen a espaldas y sin el conocimiento de la dirigencia estatal legítima representada por Alberto Rentería Santana."

Valoración de las pruebas técnicas, se les otorga un valor probatorio de indicios, en términos de lo previsto en el artículo 462 apartado 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en nada beneficia a su oferente, pues de las mismas se aprecia la publicidad que se le dio al procedimiento en la prensa local.

Valor del caudal probatorio en su conjunto:

Las pruebas ofrecidas por la Comisión Nacional acreditan el primer agravio expuesto en el acuerdo de inicio de procedimiento de oficio, toda vez que se acreditó con las notas periodísticas exhibidas por este órgano jurisdiccional, así como de las exhibidas por el denunciado, que resulta cierto que la actividad que el C. ARNOLDO ALBERTO RENTERÍA SANTANA como líder del Sindicato de Trabajadores Hoteleros y Gastronómico genera opinión pública en medios de comunicación que afectan la imagen de MORENA en la entidad.

B. Se citan los hechos expuestos **AGRAVIO B** del acuerdo de inicio de procedimiento de oficio, la prueba que exhibe y la relación con los hechos:

"Es así que, promover la colocación de personas ligadas al sindicato del que también es líder genera la presunción de que existe una subordinación de diversos miembros integrantes de órganos de MORENA ante el C. ARNOLDO ALBERTO RENTERÍA SANTANA, situación que constituye prácticas antidemocráticas dentro de los órganos ejecutivos y de conducción de MORENA en la entidad debido a que se contraviene lo dispuesto en el artículo 3 numeral 2 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra establece la siguiente prohibición..."

Pruebas exhibidas por la Comisión Nacional.

a) La **DOCUMENTAL PÚBLICA** Consistente en la RESPUESTA AL OFICIO DE ESTE ORGANO CNHJ-087-2017-A, de fecha 25 de junio de 2017, redactado por el PROFESOR VÍCTOR MANUEL CASTRO COSIO en su carácter de ENLACE NACIONAL DE MORENA BAJA CALIFORNIA SUR.

Valoración de la prueba documental pública, la cual se le da un valor probatorio pleno toda vez que se trata de un documento emitido por autoridad competente en términos de lo previsto en el artículo 462 apartado 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que beneficia parcialmente al hoy demandado, toda vez que no se desvirtúa el agravio de daño a la imagen de MORENA, pues si bien es cierto se acredita la no existencia de orden de aprehensión lo cierto es que se no se desvirtúa el hecho de que sus actividades como integrante del Sindicato de Trabajadores Hoteleros y Gastronómico al mismo tiempo que ostenta el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Baja California Sur, lo que afecta la imagen de MORENA en la entidad.

Por su parte, el denunciado, el C. **ALBERTO ARNOLDO RENTERÍA SANTANA** respondió que:

"QUINTO: Desde su elección, quedó de manifiesto el fenómeno del corporativismo en la integración de los Órganos de Dirección de MORENA, lo que generó y genera elementos poco edificantes e integradores en la construcción y crecimiento de nuestro Partido. Ejemplos:

Como puede observarse, el líder representante de morena nacional, a más de que no señala como es que no impugnó, ni ante los representantes de morena que dieron fe de nuestra elección ni ante el concejo formado en 2015, no da tampoco respuesta literal a la pregunta directa formulada; prefiere directamente generar una controversia sobre una categoría que le puede resultar productiva, como es denunciar un corporativismo que relaciona como un número de 8 personas, cantidad sobre las que no resulta posible determinar cuál es el corporativismo que genera y generó elementos poco edificantes. Es decir, una cantidad de 8 ocho personas determinadas, sobre un universo que omite señalar del universo total de cargos existentes en el Estado, no representa "un corporativismo" por su solo criterio. De modo tal que al no tener pruebas fehacientes de dicho corporativismo, (que él si practica) y no poder demostrar o señalar con claridad las acciones que refiere como "poco edificantes", sus manifestaciones resultan ser insultantes para el conocimiento de esa Comisión Nacional y para el ético desempeño

institucional que le es inherente. Omite señalar el cuasi-denunciante que él estuvo participando en todas y cada una de las asambleas donde fueron elegidos los miembros de morena que actualmente ocupan carteras que hoy "por algún interés previo a la jornada electoral" intenta combatir; también debe hacerse notar que en esa contienda referida al no tener trabajo partidista no tuvo la posibilidad de ganar ninguna posición, y "su grupo" solo obtuvo minorías y nada en el consejo Estatal. Contienda fue sancionada que v supervisada representantes del Comité Ejecutivo Nacional que dieron fe de los hechos. No hubo ninguna clase de impugnación por su parte, y hoy, dos años después, previo al inicio del proceso electoral, se encuentra muy inquieto políticamente por sus aspiraciones que de nueva cuenta se ven muy difíciles ante su nulo trabajo. Utiliza como único recurso la propalación de su amistad con el líder de morena y el uso de la herramienta mediática como instrumento de desestabilización al interior de nuestro partido, señalando mi caída inminente y toda una serie de mentiras aparejadas a la entrada que le han dado a sus manifestaciones de nulo valor civil y ético con las que ha acudido a oficinas centrales en busca de apoyo por medio de esa Comisión de Honor y Justicia. Si fuera cierto el fondo de sus inquietudes infundadas, siendo como lo es una alta figura política del partido, pudo haber acudido a instancias locales en primer instancia haciendo uso de los recursos que se encuentran a disposición de todos; en cambio acude, dos años después y previo a las elecciones de candidaturas donde sus aspiraciones dependen más de sus apoyos centrales que locales, violando el principio de NO TRAICIONAR, a darle patadas al pesebre, con argumentos que le son más perjudiciales a él que al suscrito. NADA PRUEBA DE LO QUE SE ME IMPUTA."

En cuanto a la prueba confesional e inspección ocular ofrecidas por el denunciado para desvirtuar los agravios imputados, las mismas se tuvieron por no admitidas mediante acuerdo de 30 de agosto de 2017.

Valor del caudal probatorio en su conjunto:

De las pruebas ofrecidas por la Comisión Nacional existen indicios respecto a que el denunciado utiliza su cargo como líder sindical para promover un grupo interno en MORENA, no obstante este agravio no se acredita plenamente.

3.6 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

- **3.6.1.** En cuanto al **primer agravio** hecho valer por este órgano jurisdiccional, el mismo resulta fundando en virtud de lo siguiente:
 - "Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:
 - c. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean
 - h. La exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas;

Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

. . .

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

Asimismo el numeral 5 de la Declaración de Principios señala:

"5. (...) Siendo un Movimiento democrático, en MORENA se promueve eldebate abierto y el respeto entre diferentes. En nuestras relacionesinternas nos comportaremos con respeto y fraternidad, con laalegría por el esfuerzo compartido en favor del bienestar colectivo ycon la certeza de que la unidad de los diferentes lo hace posible.

Quienes integramos el Movimiento tenemos derecho a ejercer aplenitud nuestra libertad y el derecho a disentir, procurandoexpresarnos en público con respeto hacia los demás. Podemostener diferencias, pero nos une el objetivo superior de transformar aMéxico como una nación democrática, justa y libre.

Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal.

Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

a. Presidente/a, quien representara política y legalmente a MORENA en el estado:"

De la interpretación de la normativa citada se desprende que los militantes de MORENA, sobre todo quienes ostentan una representación política debido a que tienen el carácter de dirigente deben conducir su actuar con apego a las normas ideológicas de este partido, es así que la naturaleza de las actividades del C. ARNOLDO ALBERTO RENTERÍA SANTANA como líder sindical repercuten directamente en su actividad como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Baja California Sur.

Es así que aunque para MORENA resulte legítima la defensa de los trabajadores también es cierto que los militantes deben buscar causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean, lo que se traduce en que cada una de las conductas que se desplieguen como representantes de órganos partidarios deben sujetarse a las disposiciones citadas, aun cuando sus actividades se realicen fuera del ámbito partidario. Lo anterior en razón de que un dirigente o representante de un partido político es la persona en la que recae la obligación de difundir la ideología, tomar decisiones y conducirse en lo público y lo privado de conformidad a lo establecido en los documentos básicos del partido, en ese orden de ideas, resulta evidente que cada una de las actividades que despliegue se vinculan de manera inherente a su cargo como representante de MORENA, es por ello que resulta imprescindible que su conducta en todo momento se ajuste a lo emanado de nuestros estatutos.

De la interpretación que esta Comisión Nacional hace de las declaraciones hechas por el demandado en audiencia, de lo vertido en medios de comunicación y los documentos básico se evidencia que existe una flagrante violación a lo contenido en el artículo 53 incisos c y f que a la letra establece:

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

. . .

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;

Tal situación es una representación indebida de MORENA en la entidad, pues realizar actos como líder sindical consistentes en uso de fuerza y violencia no se ajusta a las conductas que debe realizar un militante de MORENA, lo que generó una indebida imagen en la opinión pública de este instituto político, debido a que se le vincula con el sindicato que representa el denunciado y sus prácticas, siendo que la conducta exigible al C. ARNOLDO ALBERTO RENTERÍA SANTANA consiste en que su representación política se ajuste a las disposiciones partidarias citadas.

En consecuencia, se transgreden las normas partidarias transcritas al principio de este capítulo.

En cuanto a la **Ley General de Partidos Políticos**, se desprende lo siguiente:

Artículo 41. 1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes: a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria; b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;

De la interpretación de la normativa citada se desprende que los militantes de MORENA deben conducir su actuar con apego a las normas ideológicas de este partido, en este sentido, faltar a su obligación estatutaria de abstenerse de hacer pública sus diferencias como integrantes de este partido político actualiza la falta sancionable prevista en el artículo 53 inciso c) del Estatuto de MORENA que a letra señala:

"Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

.

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;"

Lo anterior debido a que el C. **ARNOLDO ALBERTO RENTERÍA** dejó de observar los artículos 3º incisos c) y h) y 6º inciso h) del Estatuto de MORENA y 5 párrafo segundo de la Declaración de Principios de este partido político, tal y como quedó motivado en párrafos anteriores.

- **3.6.2** En cuanto al **segundo agravio** hecho valer por la Comisión Nacional, no existen elementos para imputar responsabilidad en contra del denunciado por los mismos.
- **4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.** Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

- "Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...
- **Artículo 14.** (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...
- **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...
- **Artículo 17.** (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
- (...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa".

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

"Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

- 2. Son asuntos internos de los partidos políticos:
- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; (...)
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

- 1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:
- a) La declaración de principios;
- b) El programa de acción, y
- c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(…)

- j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y
- k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...

Artículo 41.

- 1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:
- a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;

(…)

f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;".

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

"Artículo 14

- **1.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:
- . . .
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;...
- *(…)*
- **5.** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.
- **6.** Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

- 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán

prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción".

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(…)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;..."

Finalmente, la jurisprudencia emitida por nuestro Órgano Supremo, la cual se encuentra transcrita en líneas tanto precedentes como posteriores, sirve de sustento para acreditar ciertas circunstancias.

5. DE LA SANCIÓN. La infracción cometida por el demando y que han quedado expuestas en el numeral 3.6 de la presente resolución son objeto de sanción en términos del artículo 53 del Estatuto de MORENA, que a la letra establece:

"Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

. . .

- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA

Es así que la conducta cometida por el demandado transgreden los documentos básicos de MORENA como ha quedado sustentado en la presente resolución. Al respecto, cabe citar la siguiente Tesis, con la finalidad de resaltar que al ser militantes y representante político de MORENA se debe de respetar su normatividad, misma que a todas luces se ha visto trasgredida por la parte demandada.

"Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.

Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con

dichoscriterios."

Ahora bien, para valorar la gravedad de las infracciones cometidas se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- i. La falta es de forma o de fondo. Las faltas son de fondo, toda vez que las normas transgredidas son sustanciales pues las mismas contienen los postulados y principios de este partido político.
- ii. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Las faltas cometidas tuvieron lugar mientras ostentaba el cargo de presidente del Comité Ejecutivo de MORENA Baja California Sur y líder del Sindicato de Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos; es decir los hechos señalados fueron difundidos en fecha 14 de diciembre 2016 con el siguiente titulo "Giran orden de arresto contra líder de Morena en BCS" difundida en el portal electrónico del diario "Milenio" y 17 de mayo 2017 con el siguiente titulo "Demandan al líder de MORENA BCS por agarrar a patadas al representante del Hotel La Posada" difundida por el portal digital @bcsnoticias, periodo en el cual el hoy demandado ostenta los cargos señalados; teniendo dicha difusión dentro de medios locales como se ha precisado con las probanzas mencionadas en el capítulo correspondiente del cuerpo de la presente resolución
- iii. Calificación de las faltas como graves u ordinarias. La falta debe considerarse grave en atención a dos vertientes.
- Dejó de cumplir con sus obligaciones estatutarias, lo que genera un perjuicio en la imagen pública de MORENA en la entidad, pues al ser presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA representa pública y políticamente a este instituto político.
- iv. La entidad de la lesión que pudo generarse. En primer término, el incumplimiento a los preceptos normativos citados.
- v. Reincidente respecto de las conductas analizadas. Esta Comisión Nacional certifica que no existe sanción previa en contra del demandado por las conductas objeto de este procedimiento interno, en tal sentido no se constituye el elemento de reincidencia.
- vi. **Que no hubo dolo**. No existió dolo por parte del denunciado de afectar la imagen del partido al realizar sus actividades como líder sindical.

- vii. Conocimiento de las disposiciones legales. El demandado tenía conocimiento de lo dispuesto en los preceptos normativos citados en atención a que tales disposiciones se encuentran al alcance de la militancia, además su conocimiento es una obligación inherente a su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Baja California Sur.
- viii. La singularidad de la irregularidad cometida. Las conductas desplegadas por el demandado son atípicos en razón de que ostenta el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Estatal y líder sindical de manera simultánea.

Finalmente, mencionado todo lo anteriormente expuesto se debe concluir que si se realiza un análisis de forma conjunta de las conductas descritas en el apartado 3.6. de la presente resolución generan a esta Comisión Nacional convicción suficiente para determinar que el C. ARNOLDO ALBERTO RENTERÍA SANTANA ha incumplido sin causa justificada, sus obligaciones como militante y presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Baja California Sur, es así que como ha quedado fundado y motivado en la presente resolución, esta Comisión Nacional considera que el demandado no logra probar sus excepciones y defensas, consecuentemente debe sancionarse al C. ARNOLDO ALBERTO RENTERÍA SANTANA con una AMONESTACIÓN PÚBLICA, bajo en apercibimiento que en caso de reincidencia se hará acreedora de una sanción mayor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 56 y 64 inciso c)** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Resulta **fundado el primero agravio** hecho valer por esta Comisión Nacional y resulta **infundado el segundo agravio** hechos valer por esta Comisión Nacional en contra del **C. ARNOLDO ALBERTO RENTERÍA SANTANA**, de acuerdo a la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sanciona al C. ARNOLDO ALBERTO RENTERÍA SANTANA con AMONESTACIÓN PÚBLICA, con base enla parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la parte demandada, el C. **ARNOLDO ALBERTO RENTERÍA SANTANA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expedientecomo asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

Gabriela Rodríguez Ramírez

Adrián Arroyo

Víctor Suárez Carrera

Héctor Díaz-Polanco